



- - - Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/143/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del extinto servidor público el [REDACTED], y en representación de las menores de edad con las siglas [REDACTED] y [REDACTED] en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (CES Morelos) y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CUIDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. El seis de julio del año dos mil veintidós, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del extinto servidor público el [REDACTED] promoviendo demanda, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (CES Morelos) y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CUIDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.** Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la fijación de la convocatoria de beneficiarios del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a alguna persona determinada con motivo del deceso

2. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad [REDACTED] en su carácter de **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, exhibiendo copia certificada del expediente personal del de cujus [REDACTED] manifestando que la persona que se tiene por registrada como beneficiaria lo es la hoy actora la **ciudadana** [REDACTED] en su calidad de esposa, con el 100% asignado, se ordenó se le diera vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad [REDACTED] **DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, exhibiendo copia certificada del expediente personal del de cujus [REDACTED] [REDACTED] manifestando que la persona que se tiene por registrada como beneficiaria lo es la hoy actora [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de esposa, con el 100% asignado, se ordenó se le diera vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4. Por autos de fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

5. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto del dos mil veintitrés en relación a los escritos de contestación de las autoridades demandadas.

6. Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés se tuvo a la actora en su propio derecho y en representación de sus menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], exhibiendo las actas de nacimiento correspondientes.

7. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se desechó la ampliación de la demanda por ser notoriamente improcedente.

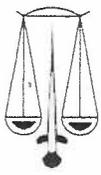
8. Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés fue fijada la convocatoria de beneficiarios en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios.

9. Por auto de fecha veinticinco de octubre, toda vez que la parte actora no interpuso recurso de reconsideración en contra del auto de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés y atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparecieran a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna

10. Por acuerdo ocho de noviembre de dos mil veintitrés tomando en consideración el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

11. En auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

12. Finalmente, el día quince de febrero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los



siguientes

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹, en términos de lo dispuesto

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

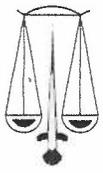
PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del

Instancia: Segunda Sala Novena
 Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 111/2005
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326
 Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO.** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables operativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesis, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cuyos [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

III- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Que el de Cujus [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios personales como policía para la **DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDADES ESPECIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el veintiséis de julio de dos mil veintidós por baja

por defunción,² y que percibía un salario mensual de \$10,090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)³

2.-Del acta de defunción de fecha de **registro veintiocho de julio de dos mil veintidós**, con número de folio [REDACTED] número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el veintiséis julio de dos mil veintidós.

IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

² Conforme a la documental exhibida copia certificada por las autoridades demandadas, consistente en la certificación de puestos que ha ocupado Angel Ortiz Rosas, emitida por el Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado. Visible a foja 290 de los autos en que se actúa, y que se tienen por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso

³ Ello conforme a lo referido en los hechos de la parte actora, así como de la última nomina a nombre del actor exhibida por las autoridades demandadas visible a foja de los autos que se actúa y que se tienen por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.



Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los

ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. Acta de matrimonio número [REDACTED], folio [REDACTED] [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de inscripción del matrimonio 23 de noviembre de 2015 teniendo como contrayentes a [REDACTED] Y [REDACTED].⁴

2. Acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED], con folio [REDACTED] fecha de defunción veintiséis de julio del dos mil veintidós.⁵

3. Copia certificada del recibo de nómina, a nombre del [REDACTED] por la percepción bruta de 5,045.00 (CINCO MIL CUARENTA Y CINCO 00/100 m.n.), del periodo de

⁴ Foja 9

⁵ Foja 8



correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2021⁶.

4. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad con las siglas [REDACTED] con número de registro [REDACTED]

5. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad con las siglas [REDACTED] con número de registro [REDACTED]

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **Acta de matrimonio** que [REDACTED]
[REDACTED] contrajo matrimonio con el
hoy decujus [REDACTED]

⁶ Foja 351.

⁷ Foja 495

⁸ Foja 496.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Del **Acta de defunción** de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]

Del "**Recibo de nómina**" de la segunda quincena de julio de dos mil veintidós, se acredita que [REDACTED] se encontraba adscrito en el departamento de Seguridad Pública Municipal de Ayala en el puesto de policía adscrito, con una percepción quincenal bruta de **\$5,045.03 (CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.)**.

De las copias certificadas de las actas de nacimiento que las menores de edad con las siglas [REDACTED] con fecha de nacimiento treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y [REDACTED] de fecha de nacimiento dieciséis de julio de dos mil diecisiete, son hijos del hoy de cujus [REDACTED] y [REDACTED]

Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarias** a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a [REDACTED] y a [REDACTED] en su calidad



de hijas menores del finado de los derechos administrativo-laborales [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

V.- La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

1).- *La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal respecto del extinto servidor público [REDACTED] y que se condene a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le adeudan mimas que consisten en:*

a) *El pago por concepto de vacaciones por el tiempo proporcional al último año de servicios prestados. De conformidad con el artículo 33 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

b) *El pago por concepto de prima vacacional que corresponda. De conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

c) *El pago por concepto de aguinaldo por el tiempo proporcional al último año de servicios prestados. De conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

d) *El pago por concepto de seguro de vida, prestación que se acredita con los recibos de nómina que se anexan a la presente demanda, de los que se desprende que a mi extinto cónyuge se le descontaba*

de manera quincenal una cantidad por concepto de SEGURO DE VIDA, misma que como de advierte del recibo de nómina del periodo del 2021-02-16 al 2021-02-08, en esas fechas le descontaban la cantidad de \$4.00 (CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la referida prestación, mientras que de los recibos de nómina de las últimas fechas se desprende que le descontaban la cantidad de \$4.00 (CUATRO PESOS 00/100 M.N.), misma que corresponde a la clave [REDACTED] (clave [REDACTED] SEGURO DE VIDA)...

e) El pago por concepto de prima de antigüedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV de la Ley del servicio civil para el Estado de Morelos.

f) El pago por concepto de 5,000 días de salario, conforme a lo dispuesto por los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el deceso del finado en el desempeño de sus labores como policía.

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado [REDACTED] [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios personales como policía para la **DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDADES ESPECIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el veintiséis de julio de dos mil veintidós por baja por defunción,⁹

⁹ Conforme a la documental exhibida copia certificada por la autoridad demandada, consistente en la certificación de puestos que ha ocupado Ángel Ortiz Rosas, emitida por el Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado. Visible a foja 290 de los autos en que se actúa, y que se tienen por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.



y que percibía un salario mensual de \$10,090.06 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 06/100 M.N.).¹⁰

Asimismo, es importante señalar, que, este órgano jurisdiccional, advierte que, en el caso en concreto debe operar la suplencia de la queja en toda su amplitud, en virtud de que entre los beneficiarios del servidor fallecido, hay menores de edad y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

Debiendo hacer extensiva la concesión a los infantes, en virtud de que el presente asunto tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales (tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento), necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse a favor de los derechos de los infantes.

Y toda vez que se advierte que las autoridades demandadas por cuanto el capítulo de la prestaciones, alegaron la prescripción de las mismas, y al observar y atender al principio del interés

¹⁰ Ello conforme a lo referido en los hechos de la parte actora, así como de la última nomina a nombre del actor exhibida por las autoridades demandadas visible a foja de los autos que se actúa y que se tienen por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

superior de la niñez, en beneficio de las menores que en este juicio se encuentran involucradas, con la finalidad de que se les brinde efectivamente la mayor protección, es de desestimarse las mismas, ello a efecto de atender los principios que rigen el artículo 4º de nuestra Constitución, pues la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a la niñez para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Una vez sentado lo anterior se advierte que por cuanto a la prestación relativa a declarar como beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, señalada como primera, la misma es procedente atendiendo a lo resuelto en el considerando que antecede, en el que se le designo a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a [REDACTED] y a [REDACTED] en su calidad de hijas menores del de cujus, como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED]

Por cuanto a la señalada como inciso a) relativa al pago de vacaciones proporcional a su último año, toda vez que de autos no se advierte que el de cujus hubiese gozado de su periodo vacacional o se hubiese cubierto el importe por dicha prestación es procedente de conformidad a los artículos 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹¹, que constituye un derecho atendiendo al servicio prestado.

¹¹ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad



En consecuencia, la autoridad demanda deberá cubrir a los beneficiarios, por concepto de vacaciones correspondiente al año 2022, de conformidad con la operación aritmética que corresponde, lo siguiente:

| | |
|-------------------|--|
| VACACIONES | 20 días por año dividido por 365 = |
| | 0.0547 |
| | 0.0547 multiplicado por los días laborados 206 |
| | 0.0547 x 206=11.268 |
| | 11.268 multiplicado por el salario diario \$336.33 |
| | 11.268 x 336.66= 3,789.76 |
| | TOTAL= (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.) |

Por cuanto a la indicada en el inciso b) relativa al proporcional de la prima vacacional, es **improcedente**, atendiendo que de las constancias que obran en autos, la autoridad demandada acreditó haber cubierto por concepto de prima vacacional un importe de \$1,161.32 (mil ciento sesenta y un pesos 32/100 m.n.), siendo que conforme artículo y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹² la citada prestación, corresponde

o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹² Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

a una prima no menor al 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, por ello si el importe de vacaciones corresponde a la cantidad de \$3,793.48 (tres mil setecientos noventa y tres 48/100 m.n.), el 25% sobre dicho importe corresponde a \$948.37 (novecientos cuarenta y ocho pesos 37/100 m.n.), siendo evidente que fue cubierto el proporcional de prima vacacional correspondiente al año dos mil veintidós.

Por cuanto a la prestación relativa al pago de aguinaldo la misma es procedente de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, la autoridad demandada deberá cubrir a los beneficiarios, por concepto de aguinaldo del periodo del uno de enero al veintiséis de julio de dos mil veintidós, de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Proporcional del 01 de enero al 26 de julio del 2022= 206 | 0.246 multiplicado por 206 días laborados = 50.676 |
| 90 días de aguinaldo entre 365 días del año = 0.246 | 336.66 de sueldo diario multiplicado por 50.67 |
| proporción de cada día laborado | Total = 17,058.56 |



| | |
|--|--|
| AGUINALDO DEL 01 DE ENERO AL 26 DE JULIO DEL 2022 TOTAL= | (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.) |
|--|--|

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Por cuanto a la prestación indicada como incisos d) relativa al pago de seguro de vida la misma es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que al efecto establece lo siguiente:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

El numeral en cita establece tres hipótesis para determinar el monto a pagar por concepto de seguro de vida a los miembros del sistema estatal de seguridad pública; hipótesis que se pueden desglosar de la siguiente manera:

- a) Muerte natura.
- b) Muerte accidental.
- c) Muerte considerada producto riesgo de trabajo.

Por lo que una vez analizadas las constancias que fueron allegadas por las partes al sumario que nos ocupa, se desprende de las mismas que la muerte de [REDACTED] fue producto de una "hemorragia masiva por perforación de viseras huecas y macizas por proyectiles de arma de fuego " tal y como puede leerse literalmente en el acta de defunción identificada con el número [REDACTED], registrada en la oficialía número uno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, quedando asentando en el libro número [REDACTED] bajo el número de acta [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, aunado a la copia certificada de la comparecencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con el titulo fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, visible a foja 167ª la 169, documental que hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso, y de la cual se desprende que fue recibido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en representación de las menores de edad con las siglas [REDACTED] y [REDACTED] el apoyo económico a cargo de los recursos destinados al fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber.

En ese sentido, se puede inferir que estamos en la hipótesis de una muerte considerada producto de riesgo de trabajo, aunado a ello y considerando que la voluntad del hoy occiso en declarar a su esposa [REDACTED]



beneficiaria al 100% de dicha prestación, de conformidad con el formato de consentimiento de designación de beneficiarios de fecha seis de abril de dos mil veintidós, que obra en copia certificada en los autos que se actúa, las **autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED], por el seguro de vida del finado ÁNGEL ORTIZ ROSAS** lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Salario mínimo del 2022 a 172.87 ¹³ | $172.87 * 30 = 5,186.1 * 300 =$ 1'555,830.00 |
| SEGURO DE VIDA TOTAL= | (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) |

Por cuanto a la prestación señalada como inciso e) relativa al pago de prima de antigüedad la misma es procedente atendiendo al artículo 46 de Ley del Servicio Civil¹⁴, que

¹³ De acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo correspondía a \$102.68 que estuvo vigente hasta el 2022.

¹⁴ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ante ello, de conformidad con las copias certificadas de expediente personal de [REDACTED], en específico con la constancia de certificación de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, visible a foja 366 de los autos en los que se actúa, y la fecha de defunción del hoy de cujus, se acreditó que prestó su servicio por 2 años 04 meses 10 días, por lo que la autoridad deberá cubrir a los beneficiarios, por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética que corresponde, lo siguiente:

por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

¹⁵ Documentales a las cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia y que se encuentran visibles a foja 34 a la 59 de los autos.



| | |
|--|---|
| <p>2 años 04 meses y 10 días de servicio. (un total de 2.36)¹⁶</p> <p>\$336.66 salario diario</p> <p>\$172.87 salario mínimo 2022</p> <p>Atendiendo que el sueldo diario que percibía el actor no excedía el doble del salario mínimo ni era menor a este, se considerara el importe diario percibido.</p> | <p>$336.66 * 12 = \\$4,039.92$</p> <p>$\\$4,039.92 * 2.36$</p> <p>= \$9,534.21</p> |
| <p>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p> | <p>(NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.)</p> |

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Por cuanto a la prestación señala en el inciso f) relativa al pago de 5,000 días de salario de conformidad con el artículo 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, la misma es improcedente, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos el de cuius prestó sus servicios en el cargo de policía, que, que de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes, sin que dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

¹⁶ El proporcional de 4 meses y 10 días, corresponde a lo siguiente considerando los 4 meses que en días representan 120, más los 10 días entre 365 días del año da un total de 0.36.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o en su caso de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁷ se encuentra la prestación reclamada.

Atento a las consideraciones expuestas, es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que en colaboración con las autoridades a quien le corresponda los trámites correspondientes, realicen el pago a favor de la actora por su propio derecho y en representación de las menores de edad con las siglas [REDACTED] y [REDACTED], de las cantidades señaladas y de las prestaciones que fueron procedentes, conforme con las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden y que se resumen en los totales siguientes:

| | |
|--|---|
| VACACIONES | TOTAL= \$3,789.76 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.) |
| AGUINALDO DEL 01 DE ENERO AL 26 DE JULIO DEL 2022 | TOTAL = \$17,058.56 (DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.) |
| SEGURO DE VIDA | TOTAL= \$1'555,830.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | TOTAL= \$9,534.21 (NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.) |

¹⁷ atendiendo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Es decir, los miembros de instituciones policiales tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y que, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se designa como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del *de cuius* [REDACTED] a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a [REDACTED] y a [REDACTED] en su calidad de hijas menores del finado con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.



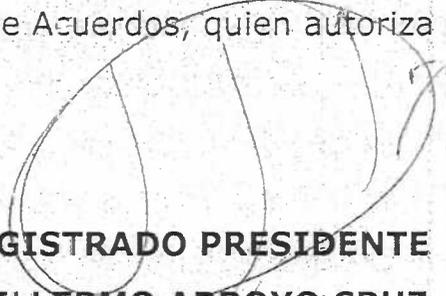
- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

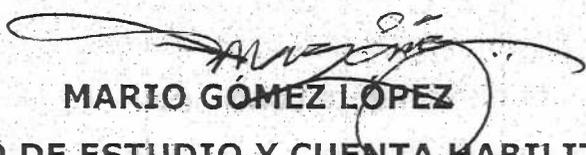
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de

Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²⁰; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

¹⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

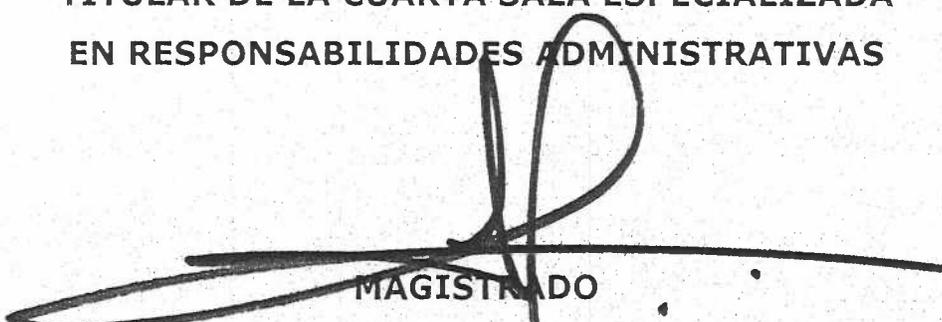
²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



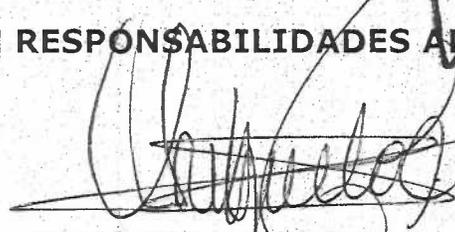

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

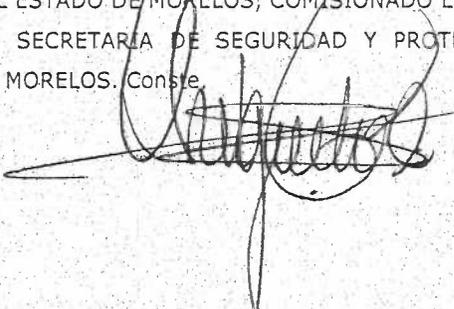

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^aS/143/2023 relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del extinto servidor público el [REDACTED] [REDACTED], y en representación de las menores de edad con las siglas [REDACTED] y [REDACTED] en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (CES Morelos) y SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

 *MKCG



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Handwritten signature or scribble, possibly reading "J. H. H. H."